

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JOSE MANUEL CARRILLO ATENCIO CC No 19.617.537

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 22 de febrero de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JOSE GREGORIO ARAGON VILLA CC No 19.604.043

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00025-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 22 de febrero de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LUIS EDUARDO CAMACHO BARRAZA CC No 19613337

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00021-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 22 de febrero de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LILIANA ESTHER INFANTE ALARCON CC No 49775215

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00020-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 22 de febrero de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JULIO CESAR PACHECO PACHECO CC No 19601173

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00019-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: “*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 22 de febrero de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar (a) (el) (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JULIO EVANGELISTA BERRIO GAMEZ CC No 19600945

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00018-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: “*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 30 de julio de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso (a) (el) (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: MARIA EUSEBIA OLIVEROS GUILLEN CC No 52.447.066

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-0036-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: “*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 11 de septiembre de 2020, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar (a) (el) (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: KAREN LORENA POLO MARTINEZ CC No 1.085.105.213

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00078-00

JUZGADO PROMISCO MU

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: “*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 09 de septiembre de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso (a) (el) (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JADER FABIAN FONTALVO SANTANA CC No 19.618.524

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00075-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: “*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 30 de julio de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso (a) (el) (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JORGE LUIS GUERRA MONTERROSA CC No 1.143.330.626

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 30 de julio de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso (a) (el) (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JAIRO MANUEL SIMANCA JIMENEZ CC No 19615529

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCO MU

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: “*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 08 de febrero de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso (a) (el) (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JAIME COGOLLO ACOSTA CC No 19591896

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00013-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 08 de febrero de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ERICK DAVID DE LEON CASTRO CC No 1084740026

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 30 de julio de 2021, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: CESAR EDUARDO LLINAS ESCORCIA CC No 1128184944

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00010-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 22 de febrero de 2020, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar dejar sin efectos la **Demanda Ejecutiva** promovida por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, a través de apoderado judicial, contra CESAR EDUARDO LLINAS ESCORCIA CC No 1128184944, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **la terminación** de la presente actuación por **desistimiento tácito**.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOMEVA S.A NIT 900406150-5

Demandado: EVERLIDES MARIA AVILA DAZA CC No 26.917.140

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00133-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 2 Art. 317 del Código General del Proceso en su tenor literal: *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El asunto de la referencia, se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial desde el 04 de noviembre de 2020, hace más de un año, pendiente de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a el (los) demandado(s). Consecuencialmente, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar dejar sin efectos la **Demanda Ejecutiva** promovida por BANCOMEVA S.A NIT 900406150-5, a través de apoderado judicial, contra EVERLIDES MARIA AVILA DAZA CC No 26.917.140, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: En caso de solicitarse el desglose, déjense en el documento de recaudo ejecutivo, las constancias de ley, incluyendo la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/12/2022

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***